

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Anuncio del Área Funcional de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Madrid por el que se somete a información pública la solicitud de autorización administrativa, de la modificación de la línea aérea de transporte de energía eléctrica a 220 KV, doble circuito, denominada «San Sebastián de los Reyes-AENA/Hortaleza» en la provincia de Madrid. Expediente: LAT/13/03.

A los efectos de lo previsto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en el artículo 125 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones eléctricas, se somete al trámite de información pública la solicitud de autorización administrativa de la modificación de la línea eléctrica aérea a 220 KV, de doble circuito denominada «San Sebastián de los Reyes-AENA/Hortaleza», en el tramo correspondiente a la provincia de Madrid.

Características generales de la línea:

Peticionario: «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima».
Domicilio: Paseo del Conde de los Gaitanes, 177, Alcobendas, 28109 Madrid.

Tensión nominal: 220 KV.

Tensión más elevada: 245 KV.

Frecuencia: 50 Hz.

Potencia máxima de transporte: 874 MVA.

Número de circuitos: Dos.

Número de conductores por fase: Dos.

Tipo de conductor: Hawk/hexágono.

Número de cables por tierra: Un cable compuesto tierra-óptico.

Tipo de aislamiento: Cadenas de aislamiento compuesto.

Apoyos: Metálicos de celosía.

Cimentaciones: De hormigón en masa.

Puesta a tierra: Picas verticales y/o anillos cerrados.

Longitud tramo a sustituir: 2.600 metros aproximadamente.

Longitud tramo nuevo: 2.850 metros aproximadamente.

Origen: Apoyo número 14.

Final: Apoyo número 24.

Presupuesto: 975.626,83 euros.

Términos municipales: Alcobendas (Madrid).

Finalidad: Adaptar la línea aérea de transporte de energía eléctrica al proyecto de construcción de la autopista Eje Norte-Sur (aeropuerto de Madrid-Barajas).

Lo que se hace público para que en el plazo de veinte días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, por cualquier interesado pueda ser examinado el proyecto de la modificación de la instalación en horario de 9:00 a 14:00 horas, en las Dependencias del Área Funcional de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Madrid, sita en la calle García de Paredes, 65, planta 6 (28010 Madrid) y formularse por triplicado ejemplar, en el referido plazo, cualesquiera alegaciones se consideren oportunas a la modificación de la instalación proyectada.

Madrid, 31 de octubre de 2003.—El Director del Área de Industria y Energía, Salvador Ortiz Garcés de los Fallos.—50.148.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de 6 de junio de 2003, por la que se acuerda la Constitución de Servidumbre Forzosa de Acueducto para la ejecución del Proyecto de Abastecimiento de Agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia; Término Municipal de Cebolla (Toledo).

Actuaciones Administrativas

La Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 5 de abril de 2001 acuerda la aprobación definitiva del Proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, declarado de interés general y urgente ocupación por Leyes de 5 de julio y 27 de diciembre de 2001, del Plan Hidrológico Nacional y de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, respectivamente.

Con fecha 13 de enero de 2003 y posteriores se comunica a los propietarios afectados la incoación de oficio del expediente de servidumbre forzosa de acueducto para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de referencia, otorgándoles un plazo de quince días para formular alegaciones.

Durante el trámite de audiencia se presentan escritos por D. Liberio Ampuero Lobato, propietario de la finca n.º 10 (Polígono 3, Parcela 18) y por D.ª Pilar Tofiño Tofiño propietaria de la finca n.º 12 (Polígono 3, Parcela 65) formulando valoración contradictoria.

Criterio del Servicio

La servidumbre forzosa de acueducto constituye un instituto jurídico regulado en los artículos 47 y 48 del texto refundido de la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001, artículos 18 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 y artículos 557 y siguientes del Código Civil. Los aspectos procesales sobre tramitación de este tipo de expedientes están definidos en los artículos 36 y siguientes del citado Reglamento del Dominio Público Hidráulico. En este sentido, hay que hacer constar que el expediente se ha tramitado de acuerdo con las normas y formalidades prevenidas en los citados preceptos legales.

La competencia para conocer, tramitar y resolver este tipo de expedientes está atribuida al Organismo de cuenca correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1 de la vigente Ley de Aguas y 18.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

En la tramitación del expediente no se ha formulado oposición alguna por parte de los propietarios afectados.

En cuanto a las alegaciones relativas a la valoración presentadas por D. Liberio Ampuero Lobato, propietario de la finca n.º 10 (Polígono 3, Parcela 18) y por D.ª Pilar Tofiño Tofiño propietaria de la finca n.º 12 (Polígono 3, Parcela 65), se significa que en el apartado tercero de la presente resolución se otorga a los propietarios afectados un plazo de veinte días para que formulen por escrito y ante este Organismo valoración de la indemnización pertinente, sin perjuicio de tomar en consideración las que obran en el expediente.

Esta Confederación Hidrográfica del Tajo, de acuerdo con los hechos y fundamentos de derecho citados precedentemente y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 23, 24 y 48 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio; artículo 33 del Real Decreto 927/88, de 29 de julio; y Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, ha resuelto:

Primero.—Imponer una servidumbre forzosa de acueducto sobre las fincas que a continuación se relacionan y en la extensión que se detalla, sitas en el término municipal de Cebolla, necesaria para la ejecución de las obras comprendidas en el Pro-

de conceder valor probatorio, de acuerdo con el art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al no haber sido desvirtuados los hechos en ella contenidos por pruebas aportadas o señaladas por el recurrente.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos de la recurrente referidos al presunto quebrantamiento de la presunción de inocencia, ya que los hechos denunciados se encuentran acreditados mediante el acta de referencia y, especialmente, a través de los discos remitidos por la interesada que constituyen prueba de cargo que desvirtúa la presunción de inocencia invocada.

Tercero.—En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico, ya que, calificados los hechos imputados como infracción grave, a tenor de lo establecido en el art. 141-q) de la Ley 16/87, y 198-1) del Reglamento de dicha Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el art. 201.1 del citado Reglamento, con multa de hasta 230.000 pts., teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado el Órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 50.000 ptas. (300,50 €).

Cuarto.—Finalmente, en lo que se refiere a la solicitud de anulación del acto por vulneración de las garantías de procedimiento ante la falta de remisión de la propuesta de resolución, lo cierto es que este procedimiento ha de tramitarse, en virtud de la disposición adicional tercera de la Ley 30./1992, antes citada conforme a las normas específicamente previstas para el mismo en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y en su Reglamento, cuyo art. 212 no prevé la necesidad de dar traslado de la propuesta de resolución al interesado, quedando en todo caso salvaguardado su derecho de defensa por la posibilidad de presentar alegaciones en el trámite que el citado Reglamento prevé al efecto; todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 84.1 de la Ley 30/1992, antes citada, que prevé que el trámite de audiencia se realice “instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución”.

En su virtud,

Esta Subsecretaria, de conformidad con la propuesta de la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por la mercantil González y Salgueiro, S.L., contra la resolución del Director General de Ferrocarriles y Transportes por Carreteras, de fecha 8 de junio de 2001 (Exp. IC-693/01), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses; contados desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo dispuesto en el artículo 146.4 de la Ley 16/1.987, de 30 de julio, y en el artículo 21D de su Reglamento, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del BBVA 0132 9002 42; n.º 0200000470 Paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 24 de octubre de 2003.—Isidoro Ruiz Girón.—48.889.

yecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, aprobado por Resolución de este Organismo de fecha 5 de abril de 2001:

N.º Finca	Polig.	Parcela	Servidumbre (m ²)	Ocup. temporal (m ²)
1	7	263	534	1.246
2	7	257	540	1.037
3	7	258	810	1.990
4	7	259	504	1.002
5	3	4	648	1.581
6	3	3	480	1.120
7	3	12	180	420
9	3	15	372	868
10	3	18	613	1.421
11	3	65	276	644
12	3	65	276	644
13	3	64	263	634
14	4	63	329	586
16	3	24	387	1.362
17	4	65	30	70

Segundo.—Declarar expresamente, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico:

1. Que las obras de servidumbre consisten en una red de tuberías y sus elementos accesorios, para el transporte de agua potable.

2. Que la superficie total afectada por el proyecto de referencia ocupa una franja de 20 metros de anchura distribuidos en:

a) Una zona de servidumbre de seis metros de anchura, que consistirá en dos franjas de tres metros de anchura, una a cada lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la tubería y desde el mismo.

b) Una zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de once metros de anchura, a un lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese lado y desde la misma.

c) Otra zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de tres metros de anchura, al otro lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese otro lado y desde la misma.

3. Que la situación es la definida en los planos incorporados al expediente.

4. Que la franja de terreno afectada por la servidumbre de acueducto estará sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Prohibición de efectuar trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a cincuenta (50) centímetros, así como de plantación de árboles o arbustos de tallo a una distancia inferior a dos (2) metros, a contar del eje de la tubería, a uno y otro lado de la misma.

b) Prohibición de levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, efectuar acto alguno que pueda dañar el buen funcionamiento de la tubería y sus elementos anejos, a una distancia inferior a dos (2) metros del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo. Esta distancia podrá reducirse siempre que se solicite expresamente y se cumplan las condiciones que para cada caso fije la Confederación Hidrográfica del Tajo.

c) Libre acceso de personal y elementos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones, con pago en su caso, de los daños que se ocasionen.

Tercero.—Otorgar a los propietarios afectados un plazo de veinte días para que formulen por escrito y ante este Organismo valoración de la indemnización que estimen pertinente sobre los daños y justiprecio de los terrenos afectados por la servidumbre, salvo que ya hubiese sido presentada con anterioridad.

Se significa que esta resolución es firme en vía administrativa, pudiendo presentar Recurso potes-

tativo de Reposición ante la Presidencia de este Organismo, en el plazo de un mes. Con carácter alternativo puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente de su notificación.

Madrid, 6 de junio de 2003.—El Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo. Fdo.: José Antonio Llanos Blasco.—49.249.

Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de 6 de junio de 2003, por la que se acuerda la Constitución de Servidumbre Forzosa de Acueducto para la ejecución del Proyecto de Abastecimiento de Agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia; Término Municipal de Alcabón (Toledo).

Actuaciones Administrativas

La Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 5 de abril de 2001 acuerda la aprobación definitiva del Proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, declarado de interés general y urgente ocupación por Leyes de 5 de julio y 27 de diciembre de 2001, del Plan Hidrológico Nacional y de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, respectivamente.

Con fecha 18 de diciembre de 2002 y posteriores se comunica a los propietarios afectados la incoación de oficio del expediente de servidumbre forzosa de acueducto para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de referencia, otorgándoles un plazo de quince días para formular alegaciones, habiéndose presentado escritos por D^a Aurora Rico Rodríguez, con relación de las fincas n^o 23 (Polígono 5 —Parcela 357) y n^o 25 (Polígono 5, Parcela 358), solicitando cambio de trazado y el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcabón solicitando que se lleve un ramal al segundo depósito municipal de aguas.

Con fecha 26 de septiembre de 2002, se firma Acta de Constitución de Servidumbre de Acueducto por los propietarios de las fincas n^o 23 (Polígono 5, Parcela 357) y n^o 25 (Polígono 5, Parcela 358).

El Servicio Técnico adscrito a este Organismo informa con fecha 31 de enero de 2003 con respecto a las fincas n^o 23 (Polígono 5, Parcela 357) y n^o 25 (Polígono 5, Parcela 358), que el trazado proyectado es el más idóneo y menos gravoso, y que la modificación propuesta afecta desfavorablemente a terceros proponiendo la desestimación de las alegaciones formuladas y con respecto a las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento que se tendrán en cuenta durante el transcurso de la obra.

Con fecha 21 de marzo de 2003 se da audiencia del expediente a los propietarios afectados, no habiéndose presentado alegaciones por parte de éstos.

Criterio del Servicio

La servidumbre forzosa de acueducto constituye un instituto jurídico regulado en los artículos 47 y 48 del texto refundido de la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001, artículos 18 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 y artículos 557 y siguientes del Código Civil. Los aspectos procesales sobre tramitación de este tipo de expedientes están definidos en los artículos 36 y siguientes del citado Reglamento del Dominio Público Hidráulico. En este sentido, hay que hacer constar que el expediente se ha tramitado de acuerdo con las normas y formalidades prevenidas en los citados preceptos legales.

La competencia para conocer, tramitar y resolver este tipo de expedientes está atribuida al Organismo de cuenca correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1 de la vigente Ley de Aguas y 18.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Con relación a las alegaciones formuladas por D^a Aurora Rico Rodríguez, dado que obra en el Expediente Acta de Constitución de Servidumbre de Acueducto firmada por los propietarios, debe considerarse que no existe oposición al trazado propuesto.

Esta Confederación Hidrográfica del Tajo, de acuerdo con los hechos y fundamentos de derecho citados precedentemente y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 23, 24 y 48 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio; artículo 33 del Real Decreto 927/88, de 29 de julio; y Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, ha resuelto:

Primero.—Imponer una servidumbre forzosa de acueducto sobre las fincas que a continuación se relacionan y en la extensión que se detalla, sitas en el término municipal de Alcabón, necesaria para la ejecución de las obras comprendidas en el Proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, aprobado por Resolución de este Organismo de fecha 5 de abril de 2001:

N.º Finca	Polig.	Parcela	Servidumbre (m ²)	Ocup. temporal (m ²)
1	6	584	448	1.044
2	6	585	1.045	2.462
3	6	587	162	377
4	6	588	341	802
5	6	589	981	2.216
6	6	599	576	1.391
7	6	600	66	406
10	6	571	954	1.764
11	6	572	0	473
12	6	566	262	625
13	6	567	407	1.004
14	6	537	128	197
15	6	540	330	767
16	6	549	236	654
17	6	541	1.293	2.963
19	5	334	604	1.437
20	5	336	916	2.138
21	5	338	735	1.869
22	5	339	113	114
23	5	357	938	2.112
24	5	360	0	122
25	5	358	900	2.110
26	5	491	1.227	2.449

Segundo.—Declarar expresamente, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico:

1. Que las obras de servidumbre consisten en una red de tuberías y sus elementos accesorios, para el transporte de agua potable.

2. Que la superficie total afectada por el proyecto de referencia ocupa una franja de 20 metros de anchura distribuidos en:

a) Una zona de servidumbre de seis metros de anchura, que consistirá en dos franjas de tres metros de anchura, una a cada lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la tubería y desde el mismo.

b) Una zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de once metros de anchura, a un lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese lado y desde la misma.

c) Otra zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de tres metros de anchura, al otro lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese otro lado y desde la misma.

3. Que la situación es la definida en los planos incorporados al expediente.

4. Que la franja de terreno afectada por la servidumbre de acueducto estará sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Prohibición de efectuar trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior